



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, **20 JUN. 2018**

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: FLORENTINO SEPÚLVEDA ALARCÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
RADICADO: 15001333100220100001000

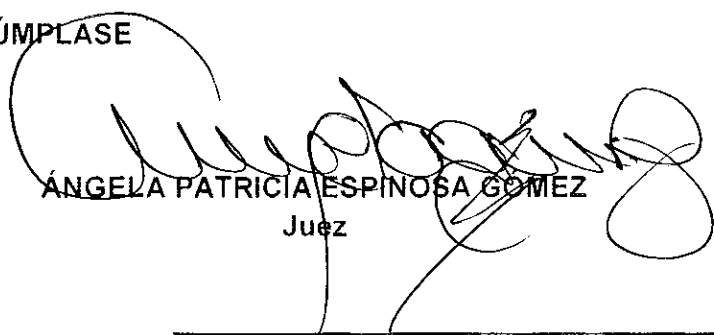
En escrito que obra a folios 394 a 395 del C2 expediente, la parte ejecutante, presenta la actualización de la liquidación del crédito cobrado dentro de éste asunto, atendiendo al mandato contenido en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución proferida el 30 de abril de 2012.

El Despacho, de conformidad con lo ordenado en el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso, corre traslado a la parte ejecutada de la liquidación actualizada del crédito presentado por la parte ejecutante, por el término de tres (03) días, a efectos que se pronuncie y presente las objeciones relativas al estado de cuenta que contiene la liquidación allegada al expediente.

El término anterior comenzará a contarse, a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión.

Finalmente, por Secretaría, y a expensas de la parte interesada, se autorizan las copias informales solicitadas a folio 393 del C2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

ORRN

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>10</u> de hoy <u>22/06/2018</u> en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 20 JUN. 2018

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANTONIO ZENON SANCHEZ HERNANDEZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
RADICADO: 15001-3331-008-2007-00214-00

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la Coordinadora del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos obrante a folios 201 y 202, en la que pide se verifique la existencia de dos títulos pendientes de pago al interior del proceso de la referencia, los cuales se encuentran en la cuenta del Juzgado 01 Administrativo de Descongestión de Tunja, y de ser necesario se ordene su conversión.

Estudiado el expediente, se advierte la existencia de dos depósitos, el primero por valor de \$57.930.917,71 (fl. 103 cuaderno principal) y el segundo por valor de \$12.069.082,29 (fl. 11 cuaderno de medidas); dineros que tienen origen en la medida de embargo de dineros depositados en la cuenta de la entidad ejecutada en el Banco Popular, decretada por el Juzgado 8º en providencia de 25 de agosto de 2010 (fl. 8).

Es de advertir que del estudio del expediente no se observa orden alguna de conversión de títulos a favor de éste despacho, ni tampoco a favor del Juzgado 01º de descongestión de Tunja, sin embargo lo que se observa a folio 196 es que quien conoció en descongestión del presente proceso fue el Juzgado segundo.

Así las cosas con el fin de verificar y actualizar la información que reposa en el expediente y dar respuesta a la solicitud del Centro de Servicios, se ordena que por secretaria se oficie al Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Tunja, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, informe a este despacho las conversiones que han sufrido los depósitos judiciales descritos a folio 202, indicando la fecha de la conversión, el despacho que la ordenó, a órdenes de qué despacho se encuentran actualmente, si está pendiente de pago y en lo posible allegando copia del depósito y de las órdenes del despacho judicial. Al oficio anéxese copia del folio 202.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ

Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifico por Estado No 10 de hoy 22/06/2018 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria. *[Firma]*



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 20 JUN. 2018

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROSMERY BERNAL BERNAL
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICADO: 15000233100020040288900

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la Coordinadora del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos obrante a folios 148, en la que pide se verifique la existencia del título pendiente de pago al interior del proceso de la referencia, el cual se encuentran en la cuenta del Juzgado 02 Administrativo de Descongestión de Tunja, y de ser necesario se ordene su conversión.

Estudiado el expediente, se advierte la existencia del depósito **415030000276520** por valor de **\$1.027.636.00** (fl. 146-147) y del depósito **415030000281504** por suma de **\$29.000.00** (fl. 144 – 145), ambos sin constancia de pago.

Es de advertir que del estudio del proceso se observa, que los depósitos fueron hechos a órdenes de éste Juzgado, y que no se evidencian órdenes de conversión de los títulos de éste despacho a favor del Juzgado 02 Administrativo de Descongestión de Tunja.

Así las cosas, con el fin de verificar y actualizar la información que reposa en el expediente y dar respuesta a la solicitud del Centro de Servicios, se ordena que por secretaría se oficie al Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Tunja, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, informe a este despacho las conversiones que han sufrido los títulos judiciales antes referidos, indicando la fecha de la conversión, el despacho que la ordenó, a órdenes de qué despacho se encuentran actualmente, por cuenta de que proceso, si están pendientes de pago, y en lo posible allegando copia del depósito y de las órdenes del despacho judicial. Al oficio anéxese copia de éste auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ

Juez

DDAA

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>10</u> de hoy <u>22/06/2018</u> siendo las 8:00 A.M.	
La Secretaria.	



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 22 de junio de 2018

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN MANUEL SUAREZ MÉNDEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICADO: 150002331000200403292

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la Coordinadora del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos obrante a folios 36 del C3, en la que pide se verifique la existencia del título pendiente de pago al interior del proceso de la referencia, el cual se encuentran en la cuenta del Juzgado 02 Administrativo de Descongestión de Tunja, y de ser necesario se ordene su conversión.

Estudiado el expediente, se advierte la existencia del depósito **415030000223199** por valor de **\$9.804.351.00** (fl. 17-18 C3), el cual tiene origen en la medida de embargo de dineros depositados en la cuenta de la entidad ejecutada del Banco de Bogotá, decretada por este Juzgado en providencia de 26 de mayo de 2010 (fl. 10 C3).

Es de advertir que del estudio del expediente se observa, que el deposito fue hecho a órdenes de éste Juzgado (fl. 20 C3), y que no se observa orden alguna de conversión del título de éste despacho a favor del Juzgado 02 Administrativo de Descongestión de Tunja.

Ahora bien, observa igualmente el Despacho a folio 9 del C3, que reposa constancia del depósito judicial **415030000220175** por valor de **\$5.545.751.00**, sin embargo, de éste no se evidencia constancia de pago o modificación.

Así las cosas con el fin de verificar y actualizar la información que reposa en el expediente y dar respuesta a la solicitud del Centro de Servicios, se ordena que por secretaria se oficie al Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Tunja, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, informe a este despacho las conversiones que han sufrido los títulos judiciales antes referidos, indicando la fecha de la conversión, el despacho que la ordenó, a órdenes de qué despacho se encuentran actualmente, por cuenta de que proceso, si están pendientes de pago, y en lo posible allegando copia del depósito y de las órdenes del despacho judicial. Al oficio anéxese copia de éste auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ

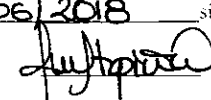
Juez

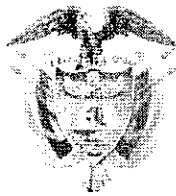
DEBEN

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifico por Estado No. 10 de hoy
22/06/2018 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, 



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, **2** JUN. 2017

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CODETER LTDA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTANA
RADICADO: 15001-3331-002-1998-1445-00

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la Coordinadora del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos obrante a folios 279 y 280, en la que pide se verifique la existencia de doce (12) títulos pendientes de pago al interior del proceso de la referencia, los cuales se encuentran en la cuenta del Juzgado 01 Administrativo de Descongestión de Tunja, y de ser necesario se ordene su conversión.

Estudiado el expediente, se advierte la existencia de los siguientes depósitos:

No.	No. De Titulo	Valor \$	Folio	Observaciones
1	415030000152628	70.000.000	121. C.1	Fue pagado a la parte ejecutante
2	415030000184472	4.345.247	160,162. C.1	Se fraccionó en dos: -415030000201044 por valor de \$3.636.544,40, sin pagar. -415030000201045 por valor de \$708.702,60, pago (fl. 181).
3	415030000184386	36.461.972,57	161. C.1	Se pago
4	415030000185240	276.074	42. C.2	Sin constancia de pago
5	415030000185244	6.469.308,29	42. C.2	Sin constancia de pago
6	415030000185245	8.297.100,14	42. C.2	Sin constancia de pago
7	415030000184471	7.000	52,57.C2	Sin constancia de pago
8	415030000185941	190.078	56 C.2	Sin constancia de pago
9	415030000186264	53.000	56 C.2	Sin constancia de pago
10	415030000186631	10.800	56 C.2	Sin constancia de pago
11	415030000186632	5.400	56 C.2	Sin constancia de pago
12	415030000187287	14.187.056,43	56 C.2	Sin constancia de pago
13	415030000185273	44.000	57 C.2	Sin constancia de pago

Los anteriores dineros tienen origen en las medidas de embargo de dineros depositados en las cuentas de la entidad ejecutada en distintas entidades bancarias, decretadas por este Juzgado en providencias de 27 de agosto de 2007 (fl. 10 .C.2) y de 3 de diciembre de 2008 (fl. 24 C.2).



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Es de advertir que del estudio del expediente no se observa orden alguna de conversión de títulos de éste despacho a favor del Juzgado 01 de Descongestión de Tunja.

Así las cosas con el fin de verificar y actualizar la información que reposa en el expediente y dar respuesta a la solicitud del Centro de Servicios, se ordena que por secretaria se oficie al Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Tunja, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, informe a este despacho las conversiones que han sufrido los títulos judiciales resaltados en el cuadro que antecede, indicando la fecha de la conversión, el despacho que la ordenó, a órdenes de qué despacho se encuentran actualmente, por cuenta de que proceso, si está pendiente de pago y en lo posible allegando copia del depósito y de las órdenes del despacho judicial. Al oficio anéxese copia de éste auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ

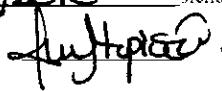
Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifico por Estado No. 10 de hoy
22/06/2018 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,





Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 12 de JUN. 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN ROSA CARO CASTILLO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICADO: 1500233100002005038400

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de librar mandamiento de pago a continuación, presentada por la parte demandante, obrante a folios 339 a 350.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, observa el Despacho que el apoderado de la parte actora allegó solicitud de mandamiento de pago, en contra de la entidad demandada, por las obligaciones contenidas en la sentencia de segunda instancia de 22 de julio de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá al interior del presente proceso.

Ahora bien, la procedencia de iniciar el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario donde se obtuvo la sentencia base de ejecución, en los términos del artículo 335 del C.P.C, hoy artículo 306 del CGP, desde mediados de 2017, sufrió un cambio jurisprudencial mediante el cual, actualmente se permite la ejecución de las sentencias que sirven de título ejecutivo, a continuación del proceso ordinario.

Sin embargo, dicha ejecución está sometida a unos condicionamientos que debe cumplir el ejecutante, pues no basta con presentar la solicitud, sino que la misma debe cumplir con algunos de los requisitos de toda demanda, a saber, los fundamentos facticos y las pretensiones debidamente cuantificadas y determinadas. En este sentido se pronunció el Consejo de Estado, Sección Segunda mediante auto interlocutorio No. I.J¹. O-001-2016, proferido en el proceso con radicado No. 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14), Concejero Ponente Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, en los siguientes términos:

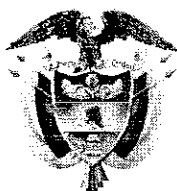
"En síntesis, la solicitud regulada en el artículo 298 ib. difiere de la que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario, por cuanto esta última implica que la parte solicite que se libere el mandamiento de pago y por tanto que especifique como mínimo lo siguiente:

a) La condena impuesta en la sentencia

b) La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad.

c) El monto de la obligación por la que se pretende se libere mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún - en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha." (Resaltado del despacho)

¹ Auto de importancia jurídica.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tarma

Más adelante la sentencia objeto de referencia, a manera de conclusión indicó:

"En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

- a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307² del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.
- b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:

1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:

- Formular **demanda** para que se profiera el *mandamiento ejecutivo* de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia.

Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.

- En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.
- El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.

2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011." (Resaltado del despacho).

En resumen, quien pretenda ejecutar una sentencia proferida por la jurisdicción contencioso administrativa, puede optar por presentar una demanda o solicitud a continuación del proceso ordinario, pero con el cumplimiento de requisitos mínimos de toda demanda (enunciados en la jurisprudencia trascrita), o radicar un nuevo proceso ejecutivo, cuya demanda cumpla todos los requisitos del artículo 162 y ss del CPACA y estar acompañada del título ejecutivo que se pretende hacer valer.

En el presente caso, la solicitud presentada por la parte demandante no cumple con los requisitos mínimos de la demanda ejecutiva, pues no se indican los fundamentos facticos posteriores al fallo, tales como la ejecutoria, las solicitud de cumplimiento del fallo, la respuesta a tal solicitud, el pago y tampoco se determinan de manera clara la cuantía de

² Normas aplicables en esta jurisdicción en virtud de lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tumbura

las pretensiones, pues al parecer no se realizó la correspondiente liquidación, atendiendo que ya se realizó un pago y que en opinión del demandante corresponde a un pago parcial.

Adicional a lo anterior, por mandato del numeral 2 del artículo 114 del CGP, el título ejecutivo –sentencia- debe estar acompañado de la constancia de ejecutoria, trámite que no es automático, pues requiere de solicitud de parte y pago del correspondiente arancel judicial.

Por las anteriores razones, se dispondrá requerir a la parte demandante para que adecue su solicitud a una demanda ejecutiva que cumpla con los requisitos mínimos indicados en la jurisprudencia transcrita y lo dispuesto en esta providencia, o radique un nuevo proceso cuya demanda cumpla con los requisitos de los artículos 162, 163, 164, 165, 166 del CPACA y 114 del CGP y demás normas concordantes, so pena de no dar trámite a su solicitud.

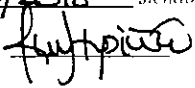
En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Requerir a la parte demandante para que adecue su solicitud a una demanda ejecutiva que cumpla con los requisitos mínimos indicados en la jurisprudencia transcrita y lo dispuesto en esta providencia, o radique un nuevo proceso cuya demanda cumpla con los requisitos de los artículos 162, 163, 164, 165, 166 del CPACA y 114 del CGP y demás normas concordantes, so pena de no dar trámite a su solicitud.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUMBURA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>10</u> de hoy <u>22/06/2018</u> siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria. 



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

Tunja 20 JUN. 2018

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANA LUISA ROJAS AGUDELO Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE SEGUNDO NIVEL DE VALLE DE TENZA Y OTROS
RADICADO: 15001333100220120001700

Mediante auto de pruebas del 24 de mayo de 2017 (fis. 477 – 480) y con fundamento en los artículos 233 y 243 del C.P.C., se decretó la práctica de la prueba pericial solicitada por la parte actora, que en síntesis consistió, en oficiar a la SOCIEDAD COLOMBIANA DE OBSTETRICIA Y GINECOLOGÍA para que rinda dictamen acerca del protocolo médico que se debe aplicar en una E.S.E. de segundo nivel ante el prolapso del cordón umbilical, si se aplicó el protocolo debido a la paciente CARMEN ELENA ROJAS AGUDELO y si en casos como el de la señora ROJAS AGUDELO, está prevista en el protocolo de atención médica la remisión de la paciente.

Para dar cumplimiento a lo ordenado, por Secretaría se libró el oficio 234/2017 del 09 de junio de 2017 (fl. 486), a través del cual se solicitó a la Sociedad Colombiana de Obstetricia y Ginecología resolver los interrogantes planteados por la parte actora, oficio que fue diligenciado por la interesada y contestado por la Sociedad requerida mediante oficio No. 320 de fecha 29 de junio de 2017 (fl. 509 – 510), a través del cual indicó que:

“Como quiera que FECOLSOG es una entidad privada sin ánimo de lucro, que no recibe recursos de entidades del estado por esta labor, con el fin de sufragar los costos de papelería, transporte, correos, y demás expensas requeridas para rendir la experticia, así como los honorarios profesionales del perito designado, nos permitimos solicitar por concepto de gastos de pericia y honorarios definitivos la suma de Diez Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (10 SMMLV) equivalentes a Siete Millones Trescientos Setenta y Siete Mil Ciento Setenta Pesos Mtce (\$7.377.170) los cuales pueden ser cancelados en el Banco BBVA de la siguiente forma: (...)”.

En replica a la respuesta de la Federación de Obstetricia y Ginecología, la apoderada de la parte actora mediante memorial de fecha 6 de septiembre de 2017 obrante a folio 629, solicitó que se plantee al signatario reconsiderar el valor de los honorarios por el peritaje, dado que sus poderdantes son personas de escasos recursos económicos, sin embargo, respecto de ésta manifestación no allegó ninguna evidencia o prueba siquiera sumaria que pueda dar crédito a lo indicado.

En atención a la solicitud anterior, el Despacho profirió el auto del 18 de enero de 2018 (fl. 634), a través del cual se requirió a la apoderada de la parte actora para que indique a éste Juzgado, si de conformidad con el artículo 151 y 152 del C.G.P., está solicitando



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

el amparo de pobreza. Ante éste requerimiento que fue notificado por estado el 19 de enero de 2018, la parte demandante guardó silencio.

EL 1º de febrero de 2018, se recibió en el centro de servicios de los juzgados administrativos el oficio No. 320 del 29 de enero de 2018, a través del cual el Asesor Jurídico de la Federación Colombiana de Obstetricia y Ginecología – FECOLSOG, realiza la devolución de las piezas procesales remitidas por éste Despacho para la elaboración de la experticia, en razón a que transcurridos más de seis (6) meses desde su respuesta, la parte interesada no efectuó el pago de los gastos de pericia.

El oficio anterior fue puesto en conocimiento de las partes mediante auto del 21 de marzo de 2018 notificado en estado del 23 de marzo de éste mismo año (fl. 710); sin embargo, cuando han transcurrido casi tres meses, la apoderada de la parte actora no ha hecho ningún pronunciamiento al respecto, aún, cuando ha realizado actuaciones dentro del proceso.

Ahora bien, el artículo 236 del Código de Procedimiento Civil que reglamenta la petición y el decreto de la prueba pericial, así como la posesión de los peritos, en su numeral 6º, señala refiriéndose a los gastos de pericia, que: **“si dentro del término señalado no se consignare la suma fijada, se considerará que quien pidió la prueba desiste de ella, a menos que la otra parte provea lo necesario.** Sin embargo, podrá el juez ordenar a los peritos que rindan el dictamen si lo estima indispensable, aplicando lo dispuesto en los artículos 388 y 389 para el pago de los gastos”.

A su turno, el mismo estatuto procesal reseña que “cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite, y contribuir a prorrata al pago de los que sean comunes”¹.

En éste sentido, se pronunció el Honorable Consejo de Estado, veamos:

“(…) la parte que solicite una prueba debe pagar los gastos que se causen en la práctica de las mismas. En el caso de la prueba pericial, los peritos pueden solicitar que se le suministre lo necesario para gastos de pericia, esta petición debe ser resuelta por el juez, y contra la providencia que la decida no cabrá recurso alguno. Si dentro del término señalado no se consigna la suma fijada, se considerará que quien pidió la prueba desistió de ella. En el presente caso, el auxiliar de justicia presentó solicitud de gastos de pericia en la que pidió un anticipo de expensas para realizar la experticia por la suma de \$6.100.000 por concepto de “actividades secretaría, digitadora, papelería, concepto asesoría técnica realizada por un especialista en tributaria”. (...) Frente a este requerimiento, el apoderado de la parte actora manifestó que no estaba de acuerdo con las expensas solicitadas por cuanto los gastos de pericia estaban reducidos a documentos como una escritura pública, la declaración, proyecto de corrección, que ya se encontraban aportados al proceso. Además, informó que su poderdante había fallecido. El Tribunal mediante providencia del 31 de octubre de 2011 resolvió que era procedente la solicitud de gastos de pericia, y con fundamento en ello, le otorgó a la parte actora el término de cinco días para que aportara

¹ Artículo 389 del Código de Procedimiento Civil.



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

los gastos de pericia. Como la parte actora no aportó los gastos de pericia en el término establecido, el Tribunal declaró el desistimiento de la prueba. A ese respecto, encuentra el despacho que es procedente la declaratoria de desistimiento de la prueba pericial, toda vez que el artículo 236 del Código de Procedimiento Civil establece de manera expresa que si los gastos de pericia no se consignan en el término señalado por el juez en la providencia que resuelva sobre su procedencia, se considerará que quien pidió la prueba desistió de ella. No se puede considerar que el juez omitió una oportunidad para practicar pruebas, toda vez que su realización está condicionada a que la parte que la solicitó pagara los gastos necesarios para la realización de la misma. En efecto, el artículo 389 del Código de Procedimiento Civil dispone que corresponde a la parte que solicita la práctica de una prueba asumir los gastos que se deriven de su realización, precisamente porque incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...) La oportunidad de pago de los gastos periciales debe ser dispuesta por el juez como lo dispone el artículo 236 del Código de Procedimiento Civil, y en el caso de ser desatendida, la prueba debe entenderse desistida, precisamente, porque sin estas expensas no es posible su práctica, por ello, el decreto y pago de los gastos procesales debe realizarse antes de la realización de la prueba.²

Es así, que teniendo en cuenta la normativa y la jurisprudencia anterior, y la falta de pronunciamiento de la actora respecto del requerimiento realizado por la Federación FECOLSOG³, el Despacho considera, que la interesada en la práctica del dictamen pericial ha desistido de éste, motivo por el que no insistirá más en su práctica.

Finalmente, revisado la totalidad del expediente, advierte el Despacho que a excepción de la prueba pericial a que se ha hecho referencia en los párrafos anteriores y de los testimonios solicitados por la demandada E.P.S. COMFAMILIAR HUILA, de los cuales desistió la apoderada de dicha entidad como obra a folio 115 del anexo No. 4, todos los medios probatorios que fueron decretados mediante auto del 24 de mayo de 2017, se encuentran incorporados al proceso, motivo por el que se declara precluida la etapa probatoria dentro de éste asunto y se da continuidad a la siguiente etapa procesal.

Por lo expuesto, de conformidad con lo señalado en el artículo 210 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 59 la Ley 446 de 1998, **córrase traslado** a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus **alegatos de conclusión**. Antes del vencimiento de dicho término, el Agente del Ministerio Público podrá solicitar traslado especial.

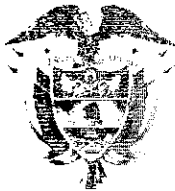
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

DRRN

² Consejo de Estado. Sección Cuarta. Expediente 66001-23-31-000-2008-00263-01. fecha: 13/02/2013. Consejero Ponente: William Giraldo Giraldo.

³ Folio 509 – 510 – solicitud de pago de honorarios de profesional designado y gastos de pericia de fecha 29/06/2017



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja



*Juzgado Segundo Administrativo Oral
del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 10 de hoy
22/06/2018 en el portal Web de la rama Judicial,
siendo las 8:00 A.M.

LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO
SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja. **20 JUN. 2018**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPMUNICIPIOS EN LIQUIDACION
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTANA
RADICADO: 15001-3331-0002-2007-00018-00

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la Coordinadora del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos obrante a folios 124 a 128, en la que pide se verifique si el depósito judicial No. 415030000312283 por la suma de \$2.933.948,72 se encuentra en el expediente a órdenes de este despacho y de ser necesario se ordene su conversión.

Estudiado el cuaderno de medidas cautelares del expediente, se advierte la existencia de un deposito por el mismo valor pero con el numero 415030000171371 (fl. 52), dineros que tienen origen en la medida de embargo de remanente decretada por este despacho en providencia de 12 de mayo de 2008 (fl. 45), y que en efecto fue inscrito y puesto a disposición de este despacho por parte del Juzgado 11 Administrativo de Tunja (fl 51).

Es de advertir que de la respuesta dada por el Juzgado 11 al requerimiento del Centro de Servicios (fl. 127 – 128), se puede observar que según respuesta dada por el Banco Agrario, el depósito judicial creado en principio fue el No.415030000170421, el que fue cancelado por conversión, dando origen al título No. 415030000171371, el que también fue cancelado por el mismo concepto, dando origen al título No. 415030000312283, el cual se encuentra pendiente de pago y está en el Juzgado 01 Administrativo de Descongestión de Tunja, pues se ordenó la conversión del mismo el día 5 de agosto de 2013. Es de advertir que el título 415030000171371 si se encuentra en el expediente (fl. 52), pero de la conversión realizada al mismo el 5 de agosto de 2013 no existe registro en el expediente.

Así las cosas con el fin de verificar y actualizar la información que reposa en el expediente, se ordena que por secretaria se oficie al Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Tunja, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, informe a este despacho las conversiones que ha sufrido el depósito judicial No. 415030000170421, indicando la fecha de la conversión, el despacho que la ordenó, a órdenes de que despacho se encuentra actualmente y en lo posible allegando copia del depósito y de la orden del despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Firma]
ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ

Juez

3500

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notifico por Estado No. <u>10</u> de hoy <u>22/06/2018</u> siendo las 8:00 A.M.	
La Secretaria.	<i>[Firma]</i>



Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 20 JUN. 2018

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: LOTERÍA DE BOYACÁ
DEMANDADO: NANCY AMPARO PÉREZ SERNA
RADICADO: 15001333301220060135100

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte ejecutante presentó liquidación de actualización del crédito visible a folio 222 del C1, y que de ésta, se corrió el traslado de que trata el inciso 2º del artículo 446 del C.G.P. a los ejecutados, mediante auto del 03 de agosto de 2017.

Así, se hace necesario decidir sobre la aprobación o modificación de la liquidación actualizada del crédito presentada por el apoderado de la demandante, de conformidad con el inciso 3º ibídem.

Ahora, el artículo 446 del C.G.P., dispone lo siguiente:

"Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...) Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos." (Subrayado del Despacho)

Por su parte, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, "Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 94.- Creación de cargos de apoyo financiero y técnico: Crear en cada uno de los Tribunales Administrativos un cargo de Profesional Universitario grado 12, con perfil financiero o contable y un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11, para brindar el apoyo a los Tribunales y Juzgados Administrativos, excepto los Tribunales Administrativos de Cundinamarca y Antioquia, a los cuales se les crean dos (2) cargos de técnico grado 11.

Y para las Oficinas de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Medellín, Cali, Barranquilla, Cartagena, Tunja y Bucaramanga, un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11." (Subrayado del Despacho)

Así las cosas, hallándose el proceso para aprobar o modificar la liquidación presentada por la ejecutante, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en la normatividad trascrita, **solicitará el apoyo de la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá para que dentro de los diez (10) siguientes al recibo de la respectiva comunicación, efectúe el estudio y revisión de la liquidación del crédito efectuada por el apoderado de la Lotería de Boyacá**, siguiendo lo ordenado en la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución.

En el evento de no ajustarse a derecho la liquidación presentada por la ejecutante, procédase a realizar la liquidación que corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

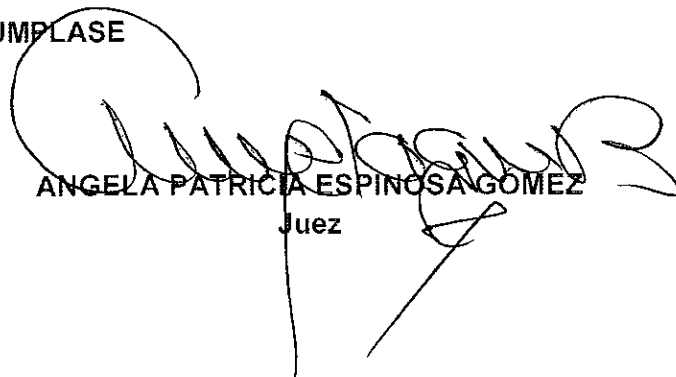


Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja


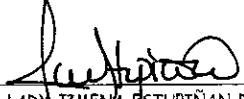
RESUELVE:

PRIMERO. Por Secretaría, **remítir** el expediente a la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para que dentro de los diez (10) siguientes al recibo de la respectiva comunicación, efectúe el estudio y revisión de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en caso de no ajustarse a derecho, proceda a realizar la liquidación que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

BRRN

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 10 de hoy <u>22/06/2018</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



Juzgado Segundo Administrativo Civil Del Circuito De Tunja

Tunja, 20 JUN. 2018

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO CONTRACTUAL
ACCIONANTE: LOTERIA DE BOYACA
ACCIONADO: NANCY AMPARO PÉREZ SERNA Y OTROS
RADICADO: 2006-1351

Visto el proceso de la referencia, procede el Despacho a hacer las siguientes consideraciones:

1. A través de auto del 03 de agosto de 2017 (fl. 130 C2), se requirió a la Auxiliar de la Justicia LILIANA MORENO, para que presente cuentas de la gestión realizada respecto del inmueble embargado dentro del proceso del asunto y que le fuera entregado mediante diligencia del 19 de agosto de 2015 (fl. 21 del anexo 1) por su calidad de secuestre, no obstante, la citada auxiliar no ha allegado información alguna al proceso.

En virtud de lo anterior, el Despacho requiere una vez más a la Auxiliar de la Justicia LILIANA MORENO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir del recibido del correspondiente oficio, rinda cuenta detallada de las gestiones o actuaciones por ella realizadas en virtud de la tarea que le fue encomendada como secuestre del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 070-103775 y número predial 00-01-0002-1522-000 del municipio de Tuta, so pena de hacerse merecedora de las sanciones previstas en el artículo 50 del Código General del Proceso.

La citada auxiliar, podrá ser ubicada en la **Calle 24 No. 6 – 28 Apartamento 103 de Tunja**, o contactada a través del **número celular 3112145905**, datos de contacto registrados en la Lista de Auxiliares de la Justicia de Tunja.

2. Teniendo en cuenta el oficio DESAJT-CSJADTIVOS-JAPP-0306 del 29 de junio de 2017, a través del cual la Coordinadora del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja pidió la verificación de depósitos judiciales y eventual conversión de títulos judiciales que corresponden a éste proceso pero se encuentran consignados en la cuenta bancaria del extinto Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Tunja, el Despacho, requirió al Banco Agrario de Colombia a fin que remitiera reporte actualizado de los depósitos judiciales consignados dentro de éste asunto.

Mediante oficio de fecha 06 de marzo de 2018 (fl. 161 C2), el Banco Agrario de Colombia respondió el requerimiento del Juzgado, haciendo una relación de los depósitos judiciales existentes dentro de éste proceso, así:

Tabla 1.

Ítem	No. título	Demandado depositante	Valor depósito	Fecha deposito
1	4015030000378845	Pablo Enrique Duarte H.	\$128.124	08/01/2016
2	4015030000403694	Nancy Amparo Pérez Serina	\$137.388	30/01/2017
3	4015030000419961	Nancy Amparo Pérez Serina	\$376.975	05/10/2017
4	4015030000419962	Nancy Amparo Pérez Serina	\$753.950	05/10/2017
5	4015030000419963	Nancy Amparo Pérez Serina	\$753.950	05/10/2017
6	4015030000419964	Nancy Amparo Pérez Serina	\$753.950	05/10/2017
7	4015030000419965	Nancy Amparo Pérez Serina	\$703.681	05/10/2017
8	4015030000419966	Nancy Amparo Pérez Serina	\$788.630	05/10/2017



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

9	4015030000419967	Nancy Amparo Pérez Serna	\$788.630	05/10/2017
10	4015030000419968	Nancy Amparo Pérez Serna	\$788.630	05/10/2017
11	4015030000419969	Nancy Amparo Pérez Serna	\$473.178	05/10/2017
12	4015030000419992	Nancy Amparo Pérez Serna	\$394.315	05/10/2017
13	4015030000419993	Nancy Amparo Pérez Serna	\$788.630	05/10/2017
14	4015030000419994	Nancy Amparo Pérez Serna	\$788.630	05/10/2017
15	4015030000419995	Nancy Amparo Pérez Serna	\$788.630	05/10/2017
16	4015030000419996	Nancy Amparo Pérez Serna	\$788.630	05/10/2017
17	4015030000419997	Nancy Amparo Pérez Serna	\$788.630	05/10/2017
18	4015030000419998	Nancy Amparo Pérez Serna	\$853.010	05/10/2017
19	4015030000419999	Nancy Amparo Pérez Serna	\$853.010	05/10/2017
20	4015030000420001	Nancy Amparo Pérez Serna	\$853.010	05/10/2017
21	4015030000420002	Nancy Amparo Pérez Serna	\$853.010	05/10/2017
22	4015030000420003	Nancy Amparo Pérez Serna	\$853.010	05/10/2017
23	4015030000420004	Nancy Amparo Pérez Serna	\$853.010	05/10/2017
24	4015030000420005	Nancy Amparo Pérez Serna	\$853.010	05/10/2017
25	4015030000420006	Nancy Amparo Pérez Serna	\$853.010	05/10/2017
26	4015030000420011	Nancy Amparo Pérez Serna	\$853.010	05/10/2017
27	4015030000420012	Nancy Amparo Pérez Serna	\$853.010	05/10/2017
28	4015030000420013	Nancy Amparo Pérez Serna	\$853.010	05/10/2017
29	4015030000420014	Nancy Amparo Pérez Serna	\$625.540	05/10/2017
30	4015030000420015	Nancy Amparo Pérez Serna	\$461.318	05/10/2017
31	4015030000420016	Nancy Amparo Pérez Serna	\$922.636	05/10/2017
32	4015030000420017	Nancy Amparo Pérez Serna	\$922.636	05/10/2017
33	4015030000420018	Nancy Amparo Pérez Serna	\$922.636	05/10/2017
34	4015030000420019	Nancy Amparo Pérez Serna	\$922.636	05/10/2017
35	4015030000420020	Nancy Amparo Pérez Serna	\$922.636	05/10/2017
36	4015030000422437	Nancy Amparo Pérez Serna	\$922.636	09/11/2017
37	4015030000422949	Nancy Amparo Pérez Serna	\$891.882	24/11/2017
38	4015030000422950	Nancy Amparo Pérez Serna	\$922.636	24/11/2017
39	4015030000422951	Nancy Amparo Pérez Serna	\$922.636	24/11/2017
40	4015030000424614	Nancy Amparo Pérez Serna	\$922.636	12/12/2017
41	4015030000426780	Nancy Amparo Pérez Serna	\$922.636	18/01/2018
42	4015030000427777	Nancy Amparo Pérez Serna	\$137.385	05/02/2018
43	4015030000427821	Nancy Amparo Pérez Serna	\$988.852	05/02/2018

Los anteriores títulos, según se indica en la relación allegada por el Banco Agrario, no han sido pagados.

Teniendo en cuenta lo anterior, y, como quiera que no existe duda que los títulos antes descritos corresponden al proceso del asunto, en el que es demandante LA LOTERÍA DE BOYACÁ y demandada la señora NANCY AMPARO PÉREZ, y los señores PABLO ENRIQUE DUARTE HOYOS y JUAN ELISEO GALVIS PINEDA, el Despacho ordenará que por Secretaría, se solicite el Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Tunja, la **conversión** de los títulos judiciales relacionados en la tabla anterior, conversión que consistirá en el traslado de los mismos de la cuenta del Juzgado 01 Administrativo de Descongestión de Tunja, al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, que es en donde actualmente se tramita el proceso ejecutivo contractual 1500233100 – 2006 – 01351. Al oficio, anéxese copia de éste auto.

De otro lado, mediante oficio DESAJT-CSJADTIVOST-JAPP-270 del 21 de mayo de 2018 (fl. 165 C2), la Coordinadora del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, informó de la constitución de un nuevo título en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Tunja, además, solicitó la verificación del mismo y la eventual conversión del título judicial a éste Despacho.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Corresponden los datos relevantes del título a:

Tabla 2.

Item	No. título	Demandado/ deposita	Valor depósito	Fecha deposito
1	4015030000433918	Nancy Amparo Pérez Serna	\$988.852	09/05/2018

Atendiendo la solicitud de la Coordinadora del Centro de Servicios para los Juzgados Administrativos, y con el fin de verificar la información relacionada con éste último depósito judicial, se ordena que por secretaria se oficie al Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Tunja, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, remita a éste Despacho un informe actualizado del depósito 415030000433918 constituido el 09 de mayo de 2018. En dicho informe, indique si ha sufrido conversiones, la fecha de la conversión, el despacho que la ordenó, a órdenes de que despacho se encuentra actualmente y en lo posible allegando copia del depósito judicial.

3. Obra a folios 141 – 156 del expediente avalúo efectuado por el auxiliar de la justicia designado para tal fin y constancia que de éste se realizó el respectivo traslado a las partes (fls. 159 y 164). Así mismo, obran a folios 116 y 126 memoriales suscritos por el apoderado de la parte actora a través de los cuales solicita se fije fecha y hora para el remate del bien inmueble debidamente embargado y secuestrado.

Frente a la solicitud de remate hecha por la parte actora, debe indicar el Despacho que previo a fijar fecha y hora para tal fin, previsto en el artículo 448 del C.G.P., se hace necesario conocer la rendición de cuentas que debe presentar la secuestre respecto del inmueble objeto de la medida cautelar, auxiliar de la justicia que ha sido requerida en el numeral primero de ésta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- REQUERIR a la Auxiliar de la Justicia **LILIANA MORENO**, para que en el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir del recibido del correspondiente oficio, rinda cuenta detallada de las gestiones o actuaciones por ella realizadas en virtud de la tarea que le fue encomendada como secuestre del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 070-103775 y número predial 00-01-0002-1522-000 del municipio de Tuta, so pena de hacerse merecedora de las sanciones previstas en el artículo 50 del Código General del Proceso.

La citada auxiliar, podrá ser ubicada en la **Calle 24 No. 6 – 28 Apartamento 103 de Tunja**, o contactada a través del **número celular 3112145905**, datos de contacto registrados en la Lista de Auxiliares de la Justicia de Tunja.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **SOLICÍTESE** al Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Tunja, la **conversión** de los títulos judiciales relacionados en la Tabla 1. del numeral segundo de ésta providencia, conversión que consistirá en el traslado de esos depósitos judiciales, de la cuenta del Juzgado 01 Administrativo de Descongestión de Tunja, al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia. Al oficio, anéxese copia de éste auto.

TERCERO.- Por Secretaría, **OFÍCIESE** al Banco Agrario de Colombia, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, remita a

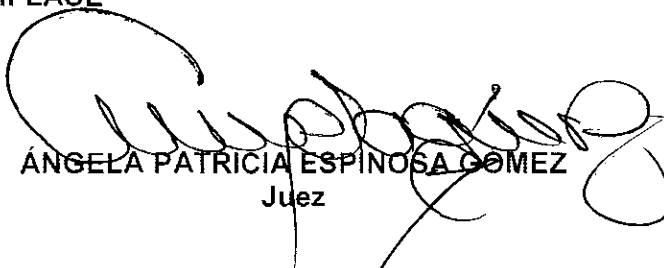


Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja


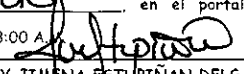
éste Despacho un informe actualizado del depósito 415030000433918 constituido el 09 de mayo de 2018. En dicho informe, indique si ha sufrido conversiones, la fecha de la conversión, el despacho que la ordenó, a órdenes de que despacho se encuentra actualmente y en lo posible allegando copia del depósito judicial. Al oficio, anéxese copia de éste auto.

CUARTO: El Despacho fijará fecha y hora para la diligencia de remate del bien embargado, una vez cumplidas las anteriores órdenes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

DRRN

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>10</u> de hoy	
<u>22/06/2018</u> en el portal Web de la rama	
Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	